



REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFON DEL PROFESOR E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 349 y 350 dispone que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos; y que el Sistema de Educación Superior Docente tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas;

Que la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución, establece que el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio.

Que el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución acceder a la carrera de profesor e investigador a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, y en el perfeccionamiento permanente,

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación; Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Que Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.

Que el Reglamento del Sistema de Carrera del Profesor e Investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

Que el inciso tercero del artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes;

Que el artículo 153 del mismo cuerpo legal, determina que los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Que la disposición transitoria décima novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley.

Que El Consejo de Educación Superior el 31 de octubre de 2012 expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior,

Que el Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, en la disposición transitoria cuarta dispone que las universidades deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al Estatuto de la Universidad por parte del Consejo de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador,

En uso de las atribuciones conferida en el Artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dentro de la autonomía responsable de las universidades establece la libertad para gestionar sus procesos internos, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE ESCALAFÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

Art. 1 **Ámbito de Aplicación:** El presente Reglamento Interno de Escalafón, regula las actividades de los docentes titulares y no titulares que prestan sus servicios en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en todo lo que tiene relación con su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación;

Art. 2 **Normas de Aplicación:** Para la aplicación de este Reglamento, además de lo expresamente estipulado en el mismo, se considerará lo que al respecto dispongan la Constitución Política vigente, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior, Regulaciones o Resoluciones de este organismo, la Ley Orgánica del Servicio Público y más disposiciones legales o reglamentarias que normen la actividad docente en las Universidades y Escuelas Politécnicas del país.

Cualquier duda o vacío que exista sobre la aplicación de este Reglamento será definida o resuelta por el órgano académico colegiado superior de la Universidad;

Ar. 3 **Personal de la institución no amparado por este Reglamento:** No están amparados por el presente Reglamento, el personal administrativo, así como personal y técnico docente que en razón de su especialización profesional, experiencia o experticia, apoya y facilita las actividades de docencia e investigación;

Art. 4 **Tipos de personal académico:** El personal académico puede ser titular o no titular, los titulares son aquellos que han ingresado con nombramiento expedido por haber triunfado en un Concurso de Méritos y Oposición, gozan de estabilidad en el desempeño de sus funciones y pueden ser principales, agregados o auxiliares.

Los no titulares son aquellos que prestan sus servicios por contrato y pueden ser invitados, honorarios u ocasionales. Los ocasionales tendrán relación de dependencia y afiliación al IESS.

Para ser profesor de la Universidad se requiere tener al menos grado de maestría, excepto en el caso del profesor honorario que pudiera ser un profesional de reconocido prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado relevantes servicios a la humanidad, la región o al país.

Los profesores titulares principales deberán tener el grado académico de PhD; o su equivalente en el área de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia.

Art. 5 Actividades de docencia: Son aquellas expresamente señalados en el Art. 6 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior, que incluyen entre otras, la impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico en la institución o fuera de ella, bajo la dirección y responsabilidad de la misma, preparación de clases, seminarios, talleres, entre otros, diseño y elaboración de material didáctico para docentes o syllabo, tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales, dirección, seguimiento y evaluación de prácticas y pasantías profesionales, preparación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas, dirección o tutorías de trabajo para la obtención del título, (con excepción de tesis doctorales o maestrías en investigación), participación en actividades de proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;

Art. 6 Actividades de Investigación: Se considerarán como actividades de investigación las señaladas expresamente en el Art. 7 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior, entre las que se incluyen, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica aplicada tecnológica y en artes que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos, realización de investigación para la recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales, asesoría, tutoría y dirección de tesis doctorales y maestrías de investigación, diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación local, nacional o internacional, participación en Comités o Consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicos indexadas y de alto impacto científico o académico, vinculación con la sociedad a través de proyectos de investigación e innovación con fines sociales, artísticos, productivos y empresariales;

Art. 7 Actividades de dirección o gestión académica: Comprenden el gobierno y dirección de la institución, la dirección y gestión de procesos de docencia e investigación en los distintos niveles de organización institucional, la organización o dirección de Congresos, Coloquios o Encuentros científicos nacionales o internacionales, así como el diseño de carreras y programas de estudios de grado y postgrado, la participación en Comisiones de Evaluación de desempeño del personal académico o la colaboración en los órganos que rigen el Sistema de Educación Superior, CES, CEAACES o SENESCYT;

Art. 8 Personal docente no sujeto a este Reglamento: El personal docente que ejerza funciones de dirección o gestión administrativa, financiera, talento humano, planificación no académica, tecnologías de la información, asesoría jurídica y otros que no sean de índole académica, no están sujetos en su actividad a las regulaciones del presente Reglamento, sin perjuicio de que

fuera de su horario de trabajo, puedan impartir horas de clases y que el Consejo Universitario les conceda licencia mientras desempeñen estos cargos, luego de lo cual se reintegrarán al ejercicio de la docencia;

Art. 9 Actividades de Vinculación con la Colectividad: Los docentes de la Universidad podrán dentro de su horario de trabajo, participar en proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales, de vinculación con la sociedad, los mismos que deberán estar articulados con la docencia e innovación educativa;

Art. 10 De la dedicación del personal académico: El personal académico de la Universidad en razón del tiempo semanal de trabajo, podrá tener una dedicación a:

1. A tiempo exclusivo o a tiempo completo con 40 horas semanales.
2. Semi-exclusiva o a medio tiempo con 20 horas semanales.
3. A tiempo parcial con menos de 20 horas semanales.

El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá impartir entre 3 y 16 horas semanales de clases y opcionalmente podría dedicar hasta 20 horas de clases, debiendo completar su jornada semanal de trabajo con las distintas actividades establecidas en el Art. 6 del Reglamento del Docente del Sistema de Educación Superior y el Art. 5 del presente Reglamento. Para ser profesor a tiempo completo deberá cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, expedido por el CES:

El personal académico a medio tiempo, deberá impartir 10 horas semanales de clases y para completar sus 20 horas deberá dedicarse a las actividades de docencia previstas en el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

El profesor a tiempo parcial deberá impartir por lo menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clases, pudiendo dedicar hasta el doble de las horas clases que imparta, a realizar actividades de docencia, previstas en el Reglamento de Escalafón.

Las actividades de docencia que no constituyan la impartición de clases serán establecidas por el Consejo Directivo de la Unidad Académica a la que pertenece o en la que presta sus servicios el docente, labores que deberán ser reportados mensualmente al Vicerrectorado Académico y a la Dirección del Dpto. de Administración del Talento Humano.

El personal académico a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico titular principal investigador, deberá dedicarse por completo a las actividades de investigación previstas en el Reglamento de Escalafón del Docente universitario e impartir así mismo seminarios o cursos en cada período académico para demostrar los resultados de su actividad;

Art. 11 De las actividades de las autoridades académicas: El Rector y Vicerrector (es) realizarán actividades de dirección o gestión académica y podrán dedicar máximo hasta 3 horas semanales a las actividades de docencia o investigación.

Los Decanos dedicarán 8 horas semanales a la docencia, en su dedicación que deberá ser a tiempo completo, igual criterio se aplicará a quienes se dedicaren a actividades de investigación en líneas o proyectos aprobados por el SENPLADES.

Los Coordinadores de Carrera definidos por Consejo Universitario dedicarán 12 horas semanales a la docencia.

Los Coordinadores de Programas aprobados por Consejos, Directivos de Facultades, dedicarán 14 horas semanales a la docencia.

Las autoridades señaladas en el presente artículo no podrán realizar actividades de consultoría o de prestación de servicios institucionales.

El personal académico a medio tiempo y tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de los especialistas médicos u odontológicos a medio tiempo, en cuyo caso dedicarán a la docencia 4 horas semanales.

Art. 12 Del régimen de dedicación del personal académico: La dedicación del personal académico podrá ser modificada hasta 2 veces por año, previa resolución de Consejo Universitario.

No serán aplicables a las actividades del personal académico las normas sobre jornadas del trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y/o en el Código del Trabajo;

Art. 13 Creación y suspensión de puestos del personal académico: La creación y suspensión de puestos del personal académico titular, se realizará por decisión del órgano colegiado académico superior, previa solicitud del Consejo Directivo de la respectiva Unidad Académica, la constatación del Director del Departamento de Administración del Talento Humano de la necesidad del recurso, siempre que exista la planificación académica aprobada por la Unidad Académica y la disponibilidad presupuestaria que deberá ser considerada en el Presupuesto anual de la institución.

La contratación del personal académico no titular se la hará con autorización del representante legal de la institución;

Art. 14 Selección del personal académico: La selección es un proceso técnico en el que se aplican normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a establecer la idoneidad de los aspirantes, que deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior, lo dispuesto en el presente Reglamento y en las bases del Concurso;

Art. 15 De los Requisitos del personal académico: El personal académico que ingrese en la institución deberá presentar su hoja de vida con documentación que respalde y acredite el cumplimiento de los requisitos como son:

15.1 Experiencia, formación, publicaciones y demás requisitos que se establezcan en el Concurso que se convoque.

15.2 Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h), e, i), del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

15.3 No se consideraran títulos extranjeros no oficiales, como cumplimiento de requisitos de titulación exigidos legalmente.

15.4 El ingreso del personal académico en carreras y programas de arte deberá acreditar productos artísticos o culturales, reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas.

15.5 En el caso de los demás programas y carreras la relevancia y pertinencia de las obras deberán cumplir con la normativa del CEAACES.

Art. 16 Requisitos para ser personal académico Auxiliar: Además de los requisitos establecidos en el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior, el aspirante deberá acreditar:

16.1 Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito en la SENESCYT, en el área del conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

16.2 Ganar el correspondiente concurso público de Merecimientos y Oposición.

16.3 Los requisitos específicos que se establezcan para cada Concurso.

Art. 17. Requisitos para ser personal académico titular Agregado:

17.1 Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito en la SENESCYT, en el área del conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

17.2 Tener al menos 3 años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior.

17.3 Haber creado o publicado tres obras de relevancia o artículos en el área del conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

17.4 Haber obtenido como mínimo el 75 % del porcentaje de evaluación de desempeño en los dos últimos periodos de ejercicio docente.

17.5 Ser promovido a esta categoría cumpliendo los requisitos antes señalados y cumplir los demás que establece el Art. 19 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior

Art. 18 Del ingreso como personal académico titular Principal: Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior y acreditar:

18.1 Tener al menos el grado académico de Doctorado o PhD o su equivalente en el área del conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, obtenidos en una de las instituciones que conste en el listado elaborado por la SENESCYT.

18.2 Tener al menos 4 años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior.

18.3 Ganar el respectivo Concurso de Méritos y Oposición.

18.4 Para el ingreso del docente titular principal-investigador, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Art 29 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior;

Art. 19 Requisitos del personal académico Invitado: Para ser personal académico Invitado se debe acreditar:

- 19.1 Tener al menos grado académico de Doctorado (PhD) o su equivalente en el área del conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, obtenidos en una de las instituciones que conste en la lista elaborada por la SENESCYT.
- 19.2 Gozar del debido prestigio académico por servicios prestados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, debidamente acreditadas.
- 19.3 La vinculación contractual del docente Invitado no podrá ser inferior a dos meses consecutivos o a 24 meses acumulados.

Art. 20 Requisitos del personal académico Honorario: Para ser personal académico Honorario se debe acreditar:

20.1 Tener título de cuarto nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o el país.

Se entenderá por servicios relevantes el haber desempeñado sin observaciones, la dirección en el más alto nivel de un cargo público por más de 2 años.

20.2 Haber ejercido la docencia en una Universidad o Escuela Politécnica por más de 10 años.

20.3 Haber sido distinguido con un reconocimiento público por parte de instituciones del Estado en el área de su especialidad profesional, o haber recibido un reconocimiento académico o ciudadano otorgado por una función del Estado, un Ministerio o un Gobierno Autónomo Descentralizado, provincial o cantonal.

20.4 El tiempo de vinculación contractual del Docente Honorario no podrá superar los 24 meses acumulados.

Para el caso de contratación del Docente Honorario, se establece como límite de edad 80 años.

Art. 21 Requisitos del personal académico Ocasional: El docente contratado ocasionalmente por la Universidad, deberá acreditar como mínimo tener el grado académico de Maestría inscrito en la SENESCYT en el área del conocimiento vinculada a su actividad de docencia o investigación.

El tiempo de vinculación contractual de un docente Ocasional no podrá superar los 24 meses acumulados y sólo podrá ingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del Concurso Público de Merecimientos y Oposición, Concurso en el que se le reconocerá un 10% del total del puntaje de evaluación en la fase de Méritos.

Art. 22 Requisitos para el personal académico titular de entidades educativas anexas para prácticas profesionales y Conservatorio de Música de la Universidad: Para ingresar como personal académico titular en las entidades educativas anexas a la Universidad para prácticas pre-profesionales o a su Conservatorio de Música, el docente deberá tener título profesional reconocido e inscrito en la SENESCYT en el área del conocimiento vinculado a las actividades académicas que realiza y haber ganado el correspondiente Concurso de Merecimientos y Oposición.

Para el ingreso como personal académico Invitado, Honorario u Ocasional de las entidades educativas anexas y Conservatorio de Música, deberá cumplirse con los requisitos señalados en los Arts. 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

Art. 23 Del ingreso a la Carrera del Personal Académico: Para el ingreso del personal académico titular a la Universidad, a los primeros niveles de cada Categoría del Escalafón establecido en el Reglamento del Docente del Sistema de Educación Superior, se debe convocar a un Concurso Público de Merecimientos y Oposición.

El Concurso de Méritos y Oposición garantizará la idoneidad de los aspirantes bajo los principios de transparencia y no discriminación

El Concurso Público de Merecimientos y Oposición tendrá dos fases:

1. En la fase de Méritos se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los y las aspirantes, conforme lo establecido las regulaciones del Concurso, en el Reglamento de Escalafón del Docente expedido por el CES y en este Reglamento.
2. En la fase de Oposición se constatarán las prácticas teóricas y prácticas, orales y escritas, así como la exposición pública de presentación de un proyecto de investigación, creación o innovación, que lo haya dirigido o participado.

Tanto la fase de Méritos como la de Oposición, tendrán una valoración del 50% cada una.

Art. 24 De la tramitación del Concurso de Méritos y Oposición: El llamamiento al Concurso Público de Méritos y Oposición será autorizado por el Órgano Académico Colegiado Superior, previa solicitud de la Unidad Academia correspondiente, se establecerá la necesidad académica del nuevo recurso y se verificará se cuente con los recursos presupuestarios.

El Concurso Público de Merecimientos y Oposición deberá ser convocado en la forma establecida en el Art. 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para la convocatoria a Concurso para docentes de las entidades educativas anexas y Conservatorio de Música de la Universidad, la solicitud será realizada por el directivo de las indicadas entidades anexas, al Consejo Universitario, y deberán seguirse en lo que fueren aplicables, las normas establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y demás normas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 25 Contenido de la Convocatoria y duración del Concurso de Méritos y Oposición: En la Convocatoria del Concurso Público de Merecimientos y Oposición, se incluirán los requisitos, la categoría, el área de conocimiento en que se ejercerá las funciones, tiempo de dedicación, remuneración del puesto o puestos que se oferten, así como el cronograma del proceso e indicaciones del sitio de acceso a las bases del Concurso.

En ningún caso el Concurso durará más de dos meses contados desde la fecha de convocatoria hasta la publicación de resultados, sin incluir en este plazo los términos para la toma de decisiones de las impugnaciones que se pudieran realizar.

Art. 26 De la Comisión de Evaluación de los Concursos de Méritos y Oposición: La Universidad nombrará para cada Concurso con docentes de la especialidad,

una Comisión Especial de Evaluación de los Concursos de Méritos y Oposición, integrada por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos de la Institución, los que serán designados por sorteo de la lista de profesores o investigadores titulares de las instituciones de educación superior que elabore la SENESCYT.

Los miembros de la Comisión deberán ser académicos de la misma categoría o de categoría superior de la categoría convocada y deberán tener formación en el área de conocimiento para la que se requiere al docente. Si en el Concurso participare un aspirante que fuere pariente hasta en el 4to grado de consanguinidad y 2do. de afinidad de un miembro de la Comisión, el miembro que estuviere en esa situación deberá ser sustituido por otro.

La Comisión de Evaluación de los Concursos de Méritos y Oposición actuará con total independencia y garantizará la imparcialidad e idoneidad del Concurso.

Los concursantes podrán impugnar los resultados del Concurso ante la Comisión Especial encargada de determinar la categoría y nivel que le corresponde a cada uno de los miembros del personal académico titular.

La impugnación deberá ser presentada dentro del término de 10 días de notificados los resultados del Concurso ante la indicada Comisión, la que resolverá la misma en el término de 20 días.

Art. 27 Del nombramiento del personal académico: Una vez determinado el ganador del Concurso de Méritos y Oposición, el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad, notificará el resultado al ganador del Concurso a efectos de la aceptación del nombramiento definitivo y de la posesión del cargo.

Art. 28 De la contratación del personal académico no titular: El personal académico no titular será contratado por el Rector, observando las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y en caso de Contratos de servicios civiles, su contratación no podrá exceder de 3 meses, excepto en la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros, en la que deberá observarse la norma técnica que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, en cumplimiento de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Al personal académico Ocasional se le podrá otorgar nombramiento provisional en los siguientes casos.

Para reemplazar a un docente que haya sido suspendido en sus funciones hasta que exista el fallo definitivo en la Sala de lo Contencioso y Administrativo o de alguna otra instancia competente para estos casos.

Para reemplazar a un docente titular que se halle en goce de licencia o comisión de servicios, por el tiempo que dure la licencia o la comisión de servicios.

Art. 29 Del escalafón y escalas remunerativas de los docentes: El sistema de escalafón tiene como objeto reconocer y estimular los méritos del personal académico titular, fijando categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica, escalafón al que se ingresa por haber ganado el Concurso de Méritos y Oposición.

Art. 30 De las categorías, niveles y grados escalafonarios: Se reconocen dentro del Escalafón tres categorías de docentes: Auxiliar, Agregado y Principal, las que no pueden ser divididas en subcategorías.

Se entienden por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría docente, niveles que no pueden ser divididos en subniveles.

Se entiende por grados escalafonarios el puesto que ocupa el docente en función de su categoría y nivel y que tiene implicaciones directas en las remuneraciones. No procede dividir estos grados en subgrados.

Art. 31 Escalafón y Escala remunerativa del personal académico: Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico, serán las establecidas en el Art. 46 del Reglamento de Escalafón del Docente Universitario y Politécnico.

Las categorías, niveles y grados escalafonarios de las entidades educativas anexas y del Conservatorio de Música, serán las establecidas por el Art. 47 del Reglamento citado anteriormente.

Las remuneraciones del personal académico titular serán determinadas por la Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

La remuneración que se determine para el nivel 1 de una categoría deberá ser por lo menos un 30 % mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior, y la remuneración que se determine para el nivel 3 de un profesor titular principal será igualmente un 30% mayor que la fijada para el nivel 1 de esa misma categoría.

Art. 32 De las remuneraciones del personal académico no titular: La remuneración del personal académico invitado y honorario de la Universidad será igual a la indicada para la escala del personal académico titular agregado 1 y la remuneración del personal académico ocasional será la equivalente a la escala del personal académico auxiliar 1, salvo el caso del docente contratado ocasionalmente que cuente con el grado de doctorado (PhD o su equivalente) que tendrá como remuneración la que corresponde al personal titular agregado del nivel 1.

Art. 33 Determinación de la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial : La remuneración del personal académico a medio tiempo será igual al 50% de la remuneración del docente a tiempo completo y la remuneración del docente a tiempo parcial se la establecerá por la multiplicación correspondiente al número de horas de dedicación semanal.

El personal académico no titular contratado bajo las normas del Código Civil, tendrá igual tratamiento en su remuneración que el personal invitado y honorario, su pago deberá ser mensualizado y el tiempo máximo de contratación será de tres meses.

Art. 34 De las escalas remunerativas de las autoridades: Las autoridades de la Universidad tendrán una remuneración de acuerdo a lo establecido en el Art. 52 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

Cuando el cargo de autoridad de una Universidad sea ocupado por un personal académico titular que reciba una remuneración superior a la establecida para el

caso de autoridad, mantendrá su remuneración y una vez concluido su periodo se reintegrará a la cátedra.

Art. 35 De la promoción del personal académico titular: La Universidad designará un órgano especial presidido por el Sr. Vicerrector Académico o su delegado, e integrado por dos Decanos, el Director del Departamento de Administración del Talento Humano y un Representante Estudiantil a Consejo Universitario designado por este organismo, Comisión que se encargará de tramitar los procesos de promoción del personal académico.

Para efectos de la promoción antes indicada, deberá cumplirse con los requisitos señalados en los Arts. 54, 55, 56 y 57 del Reglamento del Sistema del Docente de Educación Superior.

Los procesos de promoción de las entidades educativas anexas y del Conservatorio de Música se los hará de acuerdo a regulación que establecerá el Organo Académico Colegiado Superior a propuesta de la Comisión Especial de Promoción.

Art. 36 Disposiciones generales para la promoción: Para valorar lo requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular se observarán los siguientes criterios.

1. El año sabático al que se acoge el miembro del personal académico, así como el tiempo de funciones, de autoridades o de directivos departamentales de la institución, se considerarán como parte de la experiencia para fines de la promoción;
2. Se observará la normativa expedida por el CEAACES sobre cursos o programas de capacitaciones y actualizaciones profesionales;
3. Para la promoción del personal académico en los diversos programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, deberá cumplir con la normativa que expida el CEAACES;
4. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de arte, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas públicas, deberán contar con el aval de una Comisión interuniversitaria;

Art. 37 De los estímulos del personal académico: Los estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico, podrán ser los que a continuación se expresan;

1. El Personal Académico Auxiliar o Agregado de niveles 1 y 2, que cuenten con título de Doctorado (PhD o su equivalente), debidamente inscrito en la SENESCYT, percibirán la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior;
2. Los miembros del personal académico que participen en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución, podrán percibir ingresos adicionales de acuerdo a regulaciones se establezcan para estos casos;
3. Los demás estímulos establecidos en los distintos niveles del numeral 3 del Art. 63 del Reglamento de Escalafón de Docente del Sistema de Educación Superior, entre los que se incluyen, a) la publicación de artículos indexados en revistas con ranking científico elevado, b) la

experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones extranjeras según listado definido por la SENESCYT, c) la dirección y coordinación de proyectos de investigación de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior extranjera según listado definido por la SENESCYT, d) la dirección de un proyecto de investigación de al menos 18 meses de duración producto de procesos concursables realizados como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras que consten en el listado elaborado en la SENESCYT, f) haber realizado un programa posdoctoral de al menos 12 meses de duración en una de las Universidades del listado elaborado por la SENESCYT, g) la dirección o codirección de una tesis doctoral, PhD, en una de las 100 mejores instituciones de educación superior extranjera según listado definido por la SENESCYT, h) la obtención de premios o reconocimientos al trabajo como personal académico avalados por el CES.

La Universidad podrá premiar a su personal académico a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán normados por el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por cumplimiento de años de servicios, por aniversario institucional, por ejecución de labores propias de la institución, ó por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancias diferentes a lo establecido en el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

Art. 38 De la evaluación integral del desempeño del personal académico: La evaluación integral de desempeño se aplicará a todo el personal académico de la Universidad y comprende las actividades de docencia, investigación y dirección o gestión académica.

La evaluación se realizará de acuerdo a instructivos y procedimientos que elabore la Comisión de Evaluación Interna de la institución, de conformidad con la normativa que expida el CEAACES Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño docente deberá garantizarse la definición de los propósitos y procedimientos, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

No estará sujeto a evaluación el personal académico honorario.

Art. 39 Componentes y ponderación de la Evaluación Integral: La evaluación integral tendrá los siguientes componentes:

1. La autoevaluación que es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño como docente;
2. La coevaluación que es la evaluación que realizan los pares académicos y directivos de la institución;
3. La heteroevaluación que es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico;

Los componentes de la evaluación tendrán la siguiente ponderación:

- En las actividades de docencia: la autoevaluación 10%, coevaluación de pares 30%, de directivos 20% y la heteroevaluación 40%;

- Para las actividades de investigación, la autoevaluación tendrá igual ponderación del 10%, la coevaluación de pares 50% y la de directivos el 40%;
- Para las actividades de dirección o gestión, la autoevaluación 10%, coevaluación de pares 30%, de directivos del 40%, heteroevaluación del 20%;
- En la evaluación del personal académico que combine las actividades de docencia, investigación y gestión, la ponderación de evaluación se hará sobre cada una de las mismas, que será el equivalente al número de horas de dedicación a cada una de las actividades.

Los resultados de la evaluación integral y sus componentes serán públicos.

Art. 40 De los actores de la evaluación integral del desempeño docente: actividades de docencia e investigación son:

- a. Una Comisión de Evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos una categoría superior que el evaluado. Esta Comisión estará presidida por el Decano más antiguo en sus funciones y dos docentes designados por Consejo Universitario, que tengan la especialidad en el área del conocimiento o carrera profesional del evaluado;
- b. Una Comisión de autoridades conformada por el Vicerrector Académico, el Director del Departamento de Evaluación Interna y un Decano designado por Consejo Universitario.

Las actividades académicas serán evaluadas por una Comisión integrada por tres docentes principales del mayor nivel escalafonario que exista en la Universidad considerando la mayor antigüedad en el ejercicio de las actividades de docencia o investigación.

El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de la evaluación integral podrá apelar ante el máximo órgano académico colegiado superior. En el caso de los docentes de las entidades educativas anexas y el Conservatorio de Música la apelación se hará ante la máxima autoridad de estas entidades. La apelación será resuelta por los méritos de lo actuado en el término de 20 días.

Art. 41 Garantía de Perfeccionamiento Académico: La Universidad elaborará un plan de perfeccionamiento del personal académico para cada periodo académico considerando las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales.

En los programas de perfeccionamiento, entre otros se consideraran:

1. Los cursos o eventos de capacitación y/o actualización realizados dentro o fuera del país;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular, agregado y auxiliar;
4. El periodo sabático conforme al Art. 158 de la LOES, y ;
5. Los programas posdoctorales

Los programas de perfeccionamiento se ejecutaran a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicios, entre otros.

Las condiciones y montos de las ayudas serán definidos por el Consejo Universitario y deberán constar en la planificación anual y en el presupuesto institucional.

El personal académico titular auxiliar o agregado tendrá derecho para realizar sus estudios de doctorado (PhD) a una licencia con remuneración total o parcial o sin remuneración, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a disponibilidades presupuestarias.

Art. 42 Movilidad, Licencia y Comisiones de Servicios del personal académico:

A fin de garantizar la movilidad del personal académico de la Universidad, cuando se lo justifique, concederá licencia o comisiones de servicios y suscribirá Convenios con otras instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en una institución distinta a la de esta Universidad será valorado para efectos de promoción.

Las licencias por comisión de servicio o traspaso de puesto serán tramitadas por la Comisión de Escalafón del Docente de la Universidad, cuyo informe deberá ser conocido y aprobado por Consejo Universitario.

Las licencias o comisiones de servicio al personal académico titular observarán las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, exceptuando para el otorgamiento de la licencia o comisión de servicio, la exigencia del tiempo mínimo de servicio, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las licencias o comisión de servicio sin remuneración o con remuneración total o parcial, se concederá al personal académico para:

1. Realización de posdoctorados y capacitación profesional.
2. Para la realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente).
3. Para la realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras hasta por el plazo máximo de dos años.
4. La participación en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior por un periodo máximo de 6 meses.
5. Para ejercer funciones de dirección departamental en la institución por el tiempo de duración del cargo, para el que haya sido designado por el Organo Académico Colegiado Superior.

Art. 43 De la Cesación y Jubilación del personal académico: El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva al cargo y por lo dispuesto en los Artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

El personal académico titular será destituido cuando haya obtenido dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al 60% o 4 evaluaciones integrales no consecutivas inferiores al 60%.

La destitución del personal académico deberá observar el debido proceso.

Art. 44 Del monto máximo de indemnización o compensación: La suma total de las indemnizaciones y /o compensaciones entregada por una o más instituciones públicas que reciba o haya recibido el personal académico titular de esta institución, por acogerse a retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de

puestos o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

Art. 45 Compensación por jubilación voluntaria o retiro obligatorio: los miembros del personal académico titular de la Universidad que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán retirarse voluntariamente del servicio público para cuyo efecto deberán informar su decisión al Rectorado de la Universidad y al Departamento de Administración del Talento Humano, durante el primer semestre del año, para que se los considere en la planificación institucional el siguiente año. Una vez que la Universidad cuente con los recursos económicos pagará la compensación de 5 remuneraciones básicas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta por un monto máximo de 150 remuneraciones básicas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como docente de la institución.

Los miembros del personal académico titular de la institución, que cumpla con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los 70 años de edad, deberán retirarse obligatoriamente del servicio público al concluir el periodo académico en curso, debiendo la Universidad entregarle por su retiro la indemnización o compensación indicada anteriormente en este Artículo.

Los miembros del personal académico que ejercen un cargo de elección universal en la institución no están obligados a retirarse mientras desempeñen su cargo.

Art. 46 Condiciones para el reingreso a la Universidad: Los miembros del personal académico titular de la Universidad, que hubiese sido indemnizado por la supresión de puestos o por retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, sólo podrá vincularse a la institución en calidad de personal académico no titular.

Art. 47 Del límite del personal académico no titular: La Universidad deberá contar al menos con el 80% de profesores e investigadores titulares o invitados, respecto del total de profesores o investigadores titulares o no titulares que conforman su personal académico.

Art. 48 De los Especialistas en Medicina y Odontología: El título de especialización de profesores de medicina y odontología, así como la dirección de trabajos de titulación en ese nivel de formación, será considerada suficiente para cumplir con los requisitos de contar con el grado de Maestría. No se reconocen los especialistas de hecho o similares.

Art. 49 Del límite de gastos administrativos y del personal no docente: El gasto destinado al funcionamiento administrativo de la institución, exceptuando el gasto destinado al personal técnico docente, no podrá exceder el 35% del presupuesto total de la institución, sin incluir gastos de inversión.

Art. 50 De los honorarios por trabajos en horas extras: El personal académico que por sus conocimientos y experiencias sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación, como facilitador o instructor en eventos de capacitación, cursos de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión, docencia en planes de contingencia, actividades académicas en cursos de posgrado, participación en trabajos de consultorías que se contraten con la Universidad tendrán derecho de percibir honorarios por su trabajo.

- Art. 51 Evaluación del CEAACES:** Para efectos de evaluación de la Universidad, el CEAACES deberá observar las normas del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.
- Art. 52 De la nomenclatura de títulos:** Las áreas del conocimiento a las que se hace referencia en el Reglamento del Docente del Sistema de Educación Superior y en este Reglamento, serán las establecidas en el Reglamento de nomenclatura de títulos que expida el CES.
- Art. 53 De las publicaciones del personal académico:** Compete a la SENESCYT establecer el listado oficial de publicaciones arbitradas y revistas indexadas en las distintas áreas del conocimiento, en las que podrá publicar el personal académico de la Universidad para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.
- Art. 54 De actividades especiales del personal académico en el área de la salud:** Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo en las áreas de la salud, dentro de sus horas laborables, podrán desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales en la red de salud pública y en los institutos públicos de investigación, sin que por esas actividades académicas deban recibir otra remuneración.

Estas actividades serán supervisadas por los directivos de la Unidad Académica respectiva en coordinación con el Departamento de Administración del Talento Humano.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que la Universidad firme un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la respectiva entidad de salud.

- Art. 55 De la exoneración de requisitos:** No será exigible para el ingreso o promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, el haber dirigido o codirigido proyectos de investigación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA:** Los profesores titulares principales tendrán hasta el 12 de Octubre del 2017, la posibilidad de obtener el grado académico de PhD, caso contrario serán reubicados en la categoría que les corresponda de acuerdo al Reglamento del Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

Los docentes no titulares que han venido prestando servicios en la institución tendrán el plazo máximo de 3 años para obtener el grado académico de Maestría, caso contrario cesará automáticamente su contratación.

El personal académico que presta sus servicios en el Conservatorio de Música tendrá dos años para registrar su título en la SENESCYT.

- SEGUNDA:** Los periodos para los que el personal docente haya sido designado por Consejo Universitario, o por el Rector, para ejercer funciones de dirección académica o administrativa, no interrumpen sus años de servicio como docente titular de la institución.

TERCERA: El personal académico que ha venido prestando sus servicios como docente en las entidades educativas anexas a la Universidad o en su Conservatorio de Música, será considerado como docente de la institución, pero su categorización y remuneración deberá ser regulada por el máximo órgano académico colegiado superior.

CUARTA: Hasta que se integre la Comisión de los Concursos de Méritos y Oposición en la forma prevista en el Art. 36 del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior, las Comisiones de Evaluación de Concursos de Méritos y Oposición serán designadas por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas, con un total de cinco miembros, de los cuales dos que representan el 40%, deberán ser elegidos de los profesionales egresados con un mejor promedio en la carrera que se imparta en la Unidad académica que realiza el Concurso.

QUINTA: La Universidad ajustará la remuneración de su personal académico titular a las escalas remunerativas establecidas en los Arts. 46 y 47, en el plazo de 2 años.

Para el caso del profesor no titular la remuneración será fijada dentro de los primeros 2 años de vigencia de este Reglamento, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de la institución, tomando en consideración el tiempo de dedicación del personal académico no titular

SEXTA: Cualquier bonificación o estímulo económico que este percibiendo el personal académico de la institución, queda sin efecto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 63 literal M del Reglamento del Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

SEPTIMA: El porcentaje del 80 % al que se refiere el Art. 47 de este Reglamento, deberá ser cumplido por la Universidad en el plazo de 3 años contados a partir de la vigencia del Reglamento del Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

OCTAVA: La Universidad entregará la información requerida por la SENESCYT a través del SNIESE, sobre su situación presupuestaria, financiera y del personal académico y administrativo, en el plazo de 60 días contando desde la vigencia del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior ó en el tiempo que sea requerido por el indicado organismo.

NOVENA: El cumplimiento de lo relacionado con las áreas del conocimiento serán entregadas por la Universidad a partir del periodo fiscal 2015.

DECIMA: El informe de la Comisión de Escalafón de la Universidad a la que se refiere el Art. 22, será la encargada de elaborar un informe que determine en un plazo de 150 días, la ubicación de categorías y nivel de cada uno de los miembros del personal académico titular.

Este informe será reconocido y aprobado por el órgano académico colegiado superior de la Universidad, y el del personal de las entidades educativas anexas y Conservatorio de Música por la máxima autoridad de la entidad educativa o del Conservatorio.

Los miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Docente del Sistema de Educación

Superior, mantendrán su actual categoría hasta acreditar los nuevos requisitos cuyo plazo fenece el 12 de Octubre del 2017.

Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior.

Quienes no hubieren alcanzado los requisitos señalados en el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior expedido por el CES hasta el 12 de Octubre de 2017 serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda, sin que esa reubicación implique disminución de la remuneración que estuviere percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por los resultados de su ubicación, podrán presentar sus argumentaciones por escrito en un plazo máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de la resolución, ante el máximo órgano académico colegiado superior, el que resolverá en última y definitiva instancia en el plazo de 5 días.

DÉCIMA PRIMERA: En razón de que hasta el 12 de Octubre del 2017 la totalidad del personal académico deberá tener la titulación respectiva de acuerdo al Reglamento de Escalafón del Docente de Sistema de Educación Superior, la Universidad podrá dentro de su planificación institucional ejecutar planes de retiro, compra de renuncias con indemnización o supresión de partida de los miembros del personal académico.

DÉCIMA SEGUNDA: Hasta el 12 de Octubre del 2017 el personal académico titular que cuente con el grado de Maestría o su equivalente, se ubicará como personal académico titular auxiliar grado 1.

Para la ubicación de los miembros del personal académico en una categoría y nivel previsto en el Reglamento de Escalafón, antes del 12 de Octubre del 2017, se les reconocerá la experiencia acumulada como personal académico durante su trayectoria.

Hasta el 31 de Diciembre del 2015 el personal académico titular que opte por la categoría de agregado y cuente con grado académico de maestría o su equivalente, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1, 2 y 3, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 2, 3 y 5 obras de relevancia o artículos indexados respectivamente y tenga al menos 3 años de experiencia docente.

El personal académico que actualmente tenga la calidad de titular principal y cuente con grado académico de doctor (PhD o su equivalente), podrá optar hasta el 31 de Diciembre del 2015, por la categoría principal 1, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 6 obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán ser publicadas en los últimos 5 años y tengan al menos 4 años de experiencia docente.

DÉCIMA TERCERA: Las escalas remunerativas establecidas en el Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior, empezarán a regir para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, en un plazo de dos años de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de la institución, para lo cual se requiere aprobación del Consejo de Educación Superior.

DÉCIMA CUARTA: La dedicación horaria de 40 horas semanales para el tiempo completo y 20 para el medio tiempo, deberá aplicarse en el plazo de 2 años a partir de la

aprobación del nuevo Reglamento de Régimen Académico por parte del Consejo de Educación Superior, mientras tanto los profesores e investigadores podrán tener una dedicación a la impartición de clases igual o inferior del 60 % del total de su carga horaria.

Las demás normas sobre la dedicación horaria establecidas en el Reglamento de Escalafón del Docente deberán aplicarse a partir de la expedición del Reglamento de Régimen Académico.

DÉCIMA QUINTA: Los miembros del personal académico de la Universidad que tengan al menos 30 años de servicio en una institución pública, de los cuales al menos 20 años se dedicaron a la docencia en educación superior y que se jubilen hasta el 31 de Diciembre del 2014, tendrán derecho a recibir la pensión jubilar complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, pensión en la que no se considerará la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades, que hubiera desempeñado el miembro del personal académico titular, pero incluye el pago de la décima tercera y décima cuarta remuneración.

El valor de la pensión jubilar complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el IESS le otorgue por pensión jubilar. En ningún caso esta pensión jubilar podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS, ni la sumatoria de estas dos pensiones podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos 3 años como personal académico.

La Universidad pagará los montos correspondientes a la compensación por jubilación voluntaria u obligatoria, una vez que haya recibido el financiamiento para el pago de la misma.

La obligación de la Universidad de pagar pensión jubilar complementaria a quienes tengan ese derecho, se extingue con la muerte del beneficiario.

DÉCIMA SEXTA: Los títulos de doctorado equivalente a PhD obtenidos en Universidades que no constan en la lista establecida en el Art. 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, que se encuentren registrados o inscritos en la SENESCYT, servirán para el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

DÉCIMA SEPTIMA: Hasta que sean ubicados los docentes en las categorías que les corresponda de conformidad con la ley y el presente Reglamento de Carrera y Escalafón Docente, la universidad fija como remuneración básica la establecida para los docentes auxiliares a tiempo completo señalada en el artículo 46 del indicado Reglamento, pero en ningún caso se disminuirá la remuneración que han venido percibiendo los docentes antes de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, salvo en el caso que disminuyan su tiempo de dedicación.

DÉCIMA OCTAVA: Todo lo que no esté contemplado en el Reglamento del Docente del Sistema de Educación Superior y cualquier interpretación sobre lo dispuesto en este Reglamento Interno, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

DÉCIMA NOVENA: El presente Reglamento será publicado en la página Web de la institución y remitido para su conocimiento al CES según Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Escalafón del Docente del Sistema de Educación Superior.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI

CERTIFICA QUE:

El H. Consejo Universitario en sesión ordinaria del lunes 25 de febrero del 2013, aprobó en segundo debate para su vigencia, el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador Universitario de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí”.

Manta, 26 de febrero del 2013

LO CERTIFICO

Lcdo. Carlos San Andrés Cedeño, Mg
Secretario General

